

ACUERDO PLENARIO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

EXPEDIENTE: PSO/3/2026.

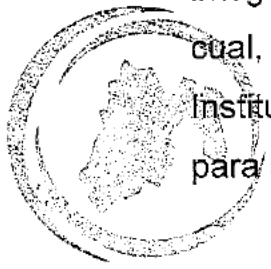
DENUNCIANTE: [REDACTED]

**DENUNCIADA: ZAIRA CEDILLO
SILVA, DIPUTADA LOCAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

**PONENTE:
DRA. ARLEN SIU JAIME MERLOS.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de febrero de dos mil veintiséis¹.

El Pleno de este Tribunal Electoral dicta acuerdo plenario en los autos que integran el procedimiento sancionador ordinario² citado al rubro, mediante el cual, se remite el expediente en el que se actúa, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México³, a fin de realizar diversas diligencias para su debida integración.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

ANTECEDENTES

1. **Denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la quejosa denunció ante la Secretaría Ejecutiva, a Zaira Cedillo Silva, en su calidad de Diputada Local por el distrito XLII con cabecera en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
2. En esencia, la queja se presentó por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promoción personalizada, por la difusión extemporánea de

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación expresa.

² En adelante PSO

³ En lo subsecuente Secretaría Ejecutiva o autoridad sustanciadora.

SIN TEXTO

propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, violación al interés superior de la niñez, uso indebido de recursos públicos, así como por actos anticipados de campaña y precampaña.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México⁴

3. **Radicación y diligencia de investigación.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva acordó integrar y registrar el expediente con la clave **PSO/EDOMEX/MLTG/ZCS/19/2025/11**.

4. Asimismo, reservó su admisión hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente; así, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó la práctica de diversas diligencias de investigación, entre ellas, requirió a la probable infractora para que en el plazo de tres días hábiles informara la fecha de presentación de su primer informe de labores legislativas, así como la certificación de la existencia, difusión y contenido de la propaganda denunciada, lo cual fue realizado por personal de la Oficialía Electoral del IEEM, mediante acta circunstanciada número 323/2025, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco.

5. **Certificación del plazo y admisión.** El dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario Ejecutivo certificó el cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado a la parte supuestamente infractora, reseñado en el punto que antecede.

6. Además, admitió a trámite la queja, corrió traslado y emplazó a Zaira Cedillo Silva, quien compareció en tiempo y forma a dar contestación a los hechos que se le imputaron.

7. **Admisión y desahogo de pruebas.** Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, otorgándoseles el plazo

⁴ En adelante IEEM.

SIN TEXTO

legal para formular alegatos, derecho que fue ejercido por la parte denunciada.

8. **Remisión del expediente.** Concluida la sustanciación del procedimiento, la Secretaría Ejecutiva remitió el expediente original a este Tribunal Electoral del Estado de México⁵, para su resolución definitiva.

III. Trámite del PSO en el TEEM.

9. **Recepción.** El veinte de enero, se recibió en la Oficialía de Partes del TEEM, el oficio número **IEEM/SE/99/2026**, a través del cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.
10. **Registro y turno a ponencia.** En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar y radicar el PSO bajo el número de expediente PSO/3/2026, y por razón de turno, fue designado a la ponencia a su cargo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer del asunto, al tratarse de un PSO instaurado en contra de una Diputada Local, en el cual se aducen conductas que contravienen lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, por una supuesta promoción personalizada, por la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas, violación al interés superior de la niñez, así como por el uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y 458,477 y 481, del Código Electoral del Estado de México, así como demás disposiciones aplicables.

⁵ En adelante TEEM.

SIN TEXTO

SEGUNDO. Actuación colegiada.

12. La materia de este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por quienes integran este órgano jurisdiccional, dado que las determinaciones que implican una modificación sustancial en la instrucción de los procedimientos deben ser dictadas por el Pleno de este Tribunal.⁶
13. Ciertamente, el asunto tiene por finalidad determinar la remisión del expediente a la autoridad sustanciadora, con el objeto de realizar mayores diligencias para mejor proveer, y realizar el respectivo emplazamiento.
14. En el referido contexto, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación que implica una modificación en la sustanciación del procedimiento, razón por la cual se debe estar a la regla antes mencionada.
15. En consecuencia, debe ser el pleno de este órgano jurisdiccional actuando en forma colegiada quien emita la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Cuestión previa.

16. El artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a la ciudadanía, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan origen a un procedimiento.
17. Además, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener

⁶ Con fundamento en el artículo 390, fracciones I y XIX, del Código Electoral del Estado de México y de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SIN TEXTO

una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver, respetando el fin mismo del proceso judicial.

18. De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores exige al Tribunal Electoral asegurar que la autoridad sustanciadora observe las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes **y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios** para verificar las condiciones atinentes a los hechos que se ponen, a su consideración.

19. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.⁷

El cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento se delinea como una directriz de observancia obligatoria por parte de las autoridades que siguen un procedimiento en contra de cualquier persona, con independencia de su régimen o ámbito de actuación, pues su inobservancia puede traducirse en una vulneración a los derechos de la ciudadanía.

21. En efecto, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las formalidades esenciales del procedimiento son aquellas que resultan necesarias para

⁷ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

SIN TEXTO

garantizar la defensa adecuada y que, de manera genérica, se traducen en la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.⁸

22. En este sentido, la Sala Superior⁹ ha señalado, esencialmente, que el emplazamiento es una de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia y permite conocer el inicio de un procedimiento en contra, por lo que su falta de verificación afecta el derecho a una defensa adecuada, puesto que impide oponer excepciones, presentar alegatos y ofrecer las pruebas conducentes.

23. En ese tenor, y toda vez que corresponde a la Secretaría Ejecutiva, la investigación para el conocimiento cierto de los hechos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, atento a lo dispuesto por el artículo 480, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de México, es por lo que se emite el presente acuerdo.

CUARTO. Análisis y devolución del expediente.

24. Este Tribunal Electoral considera procedente ordenar la devolución del expediente a la autoridad instructora, en aquellos casos en que se adviertan omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores de los que conozca, por lo que deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes¹⁰.

⁸ Véase la Jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

⁹ Al resolver el expediente SUP-REP-60/2021

¹⁰ Con base en lo dispuesto por el párrafo sexto del artículo 480, del Código Electoral del Estado de México.

SIN TEXTO

25. Por lo que, si se advierten deficiencias en la instrucción, este órgano jurisdiccional cuenta con atribuciones para remitir el expediente a la autoridad instructora para que las subsane ante la eventual existencia de violaciones a la normativa electoral.¹¹

26. En efecto, la denuncia descansa en la difusión de diverso contenido que, a decir de la quejosa, vulnera lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta promoción personalizada, la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas mediante la promoción en bardas, vinilonas y espectaculares colocados en diferentes avenidas del municipio de Ecatepec de Morelos, entre otros medios de difusión; así como la violación al interés superior de la niñez, el uso indebido de recursos públicos, y por actos anticipados de precampaña y campaña.

27. Al respecto, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que el dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva admitió la queja a trámite, corrió traslado y emplazó a la probable infractora por la comisión de las siguientes infracciones:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

- *Presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal,*
- *Promoción personalizada por la difusión extemporánea de propaganda alusiva a su primer informe de labores legislativas,*
- *Vulneración al interés superior de la niñez.*

28. Sin embargo, de la lectura conjunta del escrito presentado por la quejosa ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, en el que solicita la intervención de la Oficialía Electoral, de fecha veinte de noviembre de dos mil veinticinco, así como de su escrito de denuncia de la misma fecha, se advierte que se denunció a la probable infractora por la posible comisión de las infracciones descritas en el párrafo que antecede, así como, **por el uso**

¹¹De conformidad con la Jurisprudencia 10/97 de rubro "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER". Consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

SIN TEXTO

indebido de recursos públicos y por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

29. De lo anterior es posible advertir que, en la admisión y emplazamiento realizado a la probable infractora, no se identifican estas dos últimas infracciones objeto de la queja. Esto es así, porque **del análisis integral de los escritos** antes señalados, este Tribunal Electoral observa que en los mismos se señaló de manera clara que la difusión del contenido materia de la queja, en estima de la quejosa, era susceptible de incurrir en la utilización de recursos públicos, y que dicho actuar constituyen actos anticipados de precampaña y campaña¹², derivado del posicionamiento y promoción por parte de la probable infractora.

30. Ahora, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o **derechos**, sino mediante juicio seguido en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento: **i) emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias**; ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; iii) la oportunidad de alegar; y iv) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

31. Al respecto, como ya se adelantó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.¹³

32. Dicha garantía del debido proceso, establecida en el artículo 14, de la Constitución Federal, consiste en otorgar a las personas gobernadas la

¹² Visible a fojas 18 y 19 del expediente

¹³ Véase la jurisprudencia 11/2014 de la Primera Sala, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**", así como la jurisprudencia 47/95 del Pleno, de rubro: "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

SIN TEXTO

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica.

33. En este sentido, **el emplazamiento** es una formalidad esencial del procedimiento que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al denunciado la existencia de un procedimiento que se ha promovido en su contra, así como los hechos que se le imputan y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

34. De ahí que ha sido considerado como una de las figuras procesales de la más alta importancia, pues su falta de verificación origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

35. Por su parte, como ya se adelantó, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, **estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno**, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, **como de las razones en que se sustenta**. Lo anterior, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas.

36. Por ello, es claro que, de advertir omisiones o deficiencias en la tramitación del procedimiento, así como violación al debido proceso y a las reglas básicas que lo rigen, este Tribunal Electoral, puede ordenar a la autoridad

SIN TEXTO

sustanciadora, la **regularización del procedimiento**¹⁴ a fin de que, la Secretaría Ejecutiva del IEEM emplace a la probable infractora por la totalidad de infracciones denunciadas, con la finalidad de preservar la garantía de audiencia y, por tanto, el derecho a la debida defensa.

37. No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el pronunciamiento que realiza la Secretaría Ejecutiva en su informe circunstanciado, referente al uso indebido de recursos públicos, en el que se menciona que un ciudadano asumió la autoría total y categóricamente la erogación total del espectacular denunciado, sin embargo, de las constancias que obran en autos no se advierte que la autoridad instructora hubiera investigado al respecto.
38. Ahora, derivado de la certificación por parte de la Oficialía Electoral respecto de la difusión de diverso contenido en la que se acredita la existencia de diversas pintas de barda, espectaculares y vinilonas, este órgano jurisdiccional no advierte dentro de la secuela procesal, ninguna diligencia de investigación tendente a dilucidar y en su caso acreditar lo siguiente: 1) quien llevó a cabo la contratación para la pinta de bardas; 2) las bardas son propiedad privada o pertenecen al municipio; 3) de ser el caso de que sean propiedad privada, si se realizó algún pago a los dueños del inmueble o fue gratuito; 4) de ser el caso de que sean propiedad del municipio, si existió permiso para ello, quién lo solicitó y quién lo otorgó; así como la erogación por lo que hace a los espectaculares, 5) quien llevó a cabo la contratación para la publicación de los espectaculares denunciados; lo mismo en cuanto a las vinilonas, esto es, 6) se colocaron en propiedad privada o pública, 7) si dicha colocación fue en propiedad privada ello erogó algún gasto, y 8) si la colocación fue en propiedad pública, si existieron los permisos correspondientes, quién los pidió y quién los otorgó.

¹⁴ De conformidad con la tesis XIV.1º.A.C.19 K de rubro PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU REGULARIZACIÓN SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS DE NATURALEZA GRAVE QUE AFECTEN PARTES SUSTANCIALES DE AQUÉL POR PARTTE DE LOS JUZGADORES FEDERALES (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Consultable en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/171392>

SIN TEXTO

39. En tal sentido, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, el derecho a la tutela judicial y para garantizar una debida integración del expediente, se considera necesario que el IEEM realice diversas diligencias que permitan a este Tribunal tener certeza respecto de las circunstancias que rodean la rotulación de las bardas, la publicitación de los espectaculares denunciados, así como la colocación de las vinilonas, que fueron realizadas con motivo del primer informe de labores legislativas de la Diputada local denunciada.

40. Lo anterior, ya que la Secretaría Ejecutiva tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, ya que el establecimiento de esta potestad tiene por objeto de que se conozca, en la mayor medida, la verdad sobre los hechos denunciados, con el fin de lograr la tutela efectiva a las disposiciones constitucionales que rigen la materia electoral, entre ellas, evitar la utilización de recursos públicos con fines político-electorales, y para con ello, lograr que el expediente se encuentre debidamente integrado.

41. En consecuencia, **se instruye a la Secretaría Ejecutiva del IEEM** a efecto de realizar, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

En general.

42. **Requerir** al Congreso del Estado de México, para que informe, si la diputada local Zaira Cedillo Silva, reportó gastos derivados de la realización de su primer informe de labores, y de ser el caso, en qué consistieron y cuáles fueron los montos erogados. Debiendo adjuntar copias certificadas que avalen el respectivo informe.

Respecto de las bardas.

43. **Requerir** al Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto de la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quién deberá auxiliarse de la Dirección, área o departamento municipal correspondiente, para que la autoridad municipal informe:

SIN TEXTO

- a) Si las bardas objeto de la denuncia, corresponden a domicilios pertenecientes a particulares o, son inmuebles pertenecientes al Ayuntamiento.
- b) De ser el caso que se trate de domicilios pertenecientes al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informe si existió solicitud de permiso para rotular las bardas denunciadas.
- c) Informe quién solicitó el permiso respectivo.
- d) Informe a quien se le otorgó dicho permiso.
- e) En caso de que las bardas denunciadas correspondan a domicilios de particulares, deberá acudir a los domicilios señalados en autos, para entrevistar a los propietarios de los inmuebles y consultarles si otorgaron su consentimiento de que las bardas fueran rotuladas y, de ser el caso, si lo realizaron de manera gratuita, o les fue otorgado un pago; cuánto les fue pagado, y quién les pagó.

Respecto de los anuncios espectaculares.

44 Investigar quién es el propietario o quiénes son los propietarios de los anuncios espectaculares denunciados, y hecho lo anterior, deberá requerirles lo siguiente:

- a) Informe o informen, con qué persona, física o moral, contrató o contrataron la publicación de los anuncios espectaculares denunciados.
- b) Informe o informen, el periodo por el cual se contrató la publicidad de los espectaculares denunciados.
- c) Informe o informen, los montos erogados por concepto de pago de publicidad de los espectaculares denunciados.
- d) Remita o remitan, el contrato o los contratos motivo de la publicidad de los espectaculares denunciados.
- e) Remita o remitan, la factura o las facturas por concepto de pago de la publicidad de los espectaculares denunciados.

Respecto de las vinilonas.

SIN TEXTO

45. **Investigar** ante el Ayuntamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por conducto de la persona Titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quién deberá auxiliarse de la Dirección, área o departamento municipal correspondiente; si las vinilonas denunciadas fueron colocadas en domicilios pertenecientes a particulares o en propiedades correspondientes al ayuntamiento.

- a) De ser el caso que se trate de domicilios pertenecientes al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, informe si existió solicitud de permiso para colocar las vinilonas denunciadas.
- b) Informe quién solicitó el permiso respectivo.
- c) Informe a quien se le otorgó dicho permiso.
- d) En caso de que las vinilonas denunciadas su hubieren colocado en domicilios de particulares, por conducto de la Oficialía Electoral, deberá acudir a los domicilios señalados en autos, para entrevistar a los propietarios de los inmuebles y consultarles si otorgaron su consentimiento de que las vinilonas fueran colocadas y, de ser el caso, si lo realizaron de manera gratuita, o les fue otorgado un pago; cuánto les fue pagado, y quién les pagó.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

9

46. El desahogo de las presentes diligencias, así como la regularización del emplazamiento realizado a la probable infractora, no deberá de exceder los plazos establecidos¹⁵, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y de forma inmediata remitir el expediente de mérito.

47. Como consecuencia de lo ordenado, se suspenden los plazos a que hace referencia el artículo 481 del Código Electoral local, por lo que no resulta aplicable el plazo de tres días hábiles para la resolución del asunto.

48. Toda vez que, la denunciante al momento de presentar su queja solicitó la protección de datos personales¹⁶, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 480, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México

¹⁶ Visible a foja 21 del expediente

SIN TEXTO

IX, y 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la pare quejosa de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las actuaciones que se encuentren públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

Efectos:

49. Conforme a lo razonado, lo procedente es regularizar el procedimiento por lo que se debe admitir y emplazar a la probable infractora con las infracciones denunciadas que no fueron motivo de pronunciamiento en el acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticinco, es decir, el uso indebido de recursos públicos, así como por actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, una vez que la Secretaría Ejecutiva haya realizado las diligencias que se precisan en el apartado anterior.

50. Así, lo conducente es remitir el expediente original del presente PSO a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que proceda en consecuencia.

51. Por lo expuesto y fundado se;

ACUERDA

PRIMERO. Remítase el expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se suspenden los plazos a que hace referencia el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México.

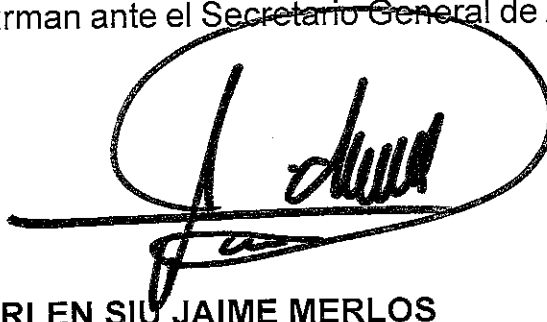
TERCERO. Se ordena la protección y el resguardo de los datos personales en el presente acuerdo.

Notifíquese en términos de ley.

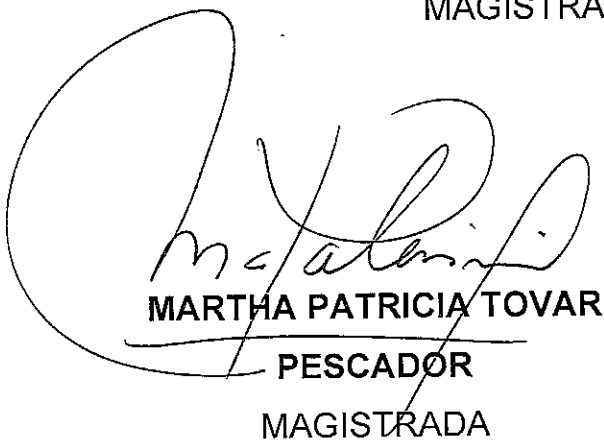
SAN TEXTO

Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

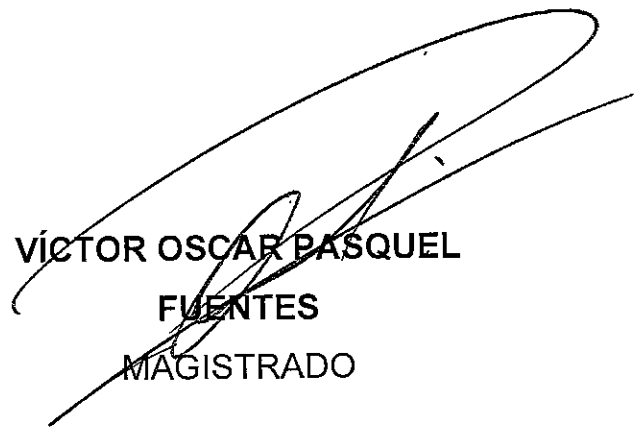
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, aprobándose por **unanimidad** de votos de las Magistradas y los Magistrados que lo integran, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



ARLEN SIU JAIME MERLOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



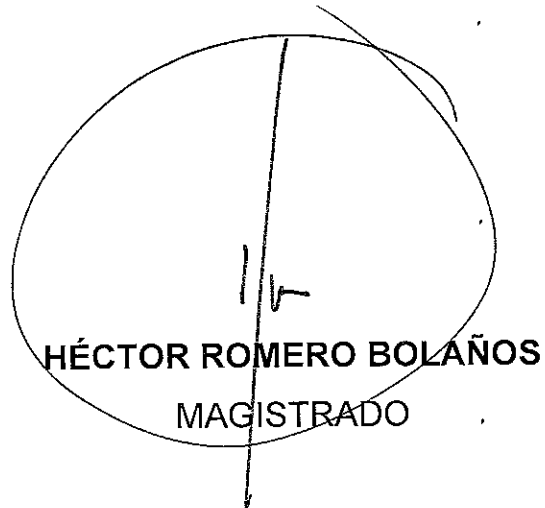
MARTHA PATRICIA TOVAR
PESCADOR
MAGISTRADA



VÍCTOR OSCAR PASQUEL
FUENTES
MAGISTRADO



SELENE GUADALUPE LÓPEZ
ESPINOSA
MAGISTRADA



HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO



JESÚS PÉREZ MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SIN TEXTO